

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2146/2021 y
2149/2021**

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

11 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...por carecer de la información solicitada en el punto 4, toda vez que al consultar el portal al que me remite el sujeto obligado éste carece de la información correspondiente, ya que al hacer una búsqueda en el apartado “unidad presupuestal”, no aparece el “Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo”, sin que se señale en la respuesta en donde encontrar la información...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2146/2021 Y ACUMULADO 2149/2021**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2146/2021** y acumulado **2149/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó dos solicitudes de información con fecha 05 cinco de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose los folios número 07567221 y 07566921.

2. Respuesta. El día 17 diecisiete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, con fecha 11 once de octubre del 2021 el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través de correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndoles los folios internos 07675 y 07678.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **2146/2021** y **2149/2021** respectivamente. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2146/2021** y **2149/2021**. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **2149/2021** a su similar **2146/2021** de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1432/2021**, el día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Sin manifestaciones. A través de auto de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, fue omisa.

Tal acuerdo fue notificado por listas, en los estrados de este Instituto con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza

vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	17 de septiembre de 2021
Surte efectos la notificación:	20 de septiembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	21 de septiembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	11 de octubre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de octubre de 2021
Días inhábiles:	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Las solicitudes de información fueron consistentes en requerir:

Solicitud con folio 07567221, correspondiente al recurso de revisión 2146/2021

“...Respecto del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara solicito la siguiente información relacionada con el ejercicio fiscal 2021:

- 1. Las partidas presupuestales del presupuesto de egresos de la federación y del estado de Jalisco ejercidas,*
- 2. Su presupuesto de egresos*
- 3. Sus estados financieros*
- 4. Sus informes de gastos...“sic*

Solicitud con folio 07566921, correspondiente al recurso de revisión 2149/2021

“...Respecto del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara solicito la siguiente información relacionada con el ejercicio fiscal 2018:

- 1. Las partidas presupuestales del presupuesto de egresos de la federación y del estado de Jalisco ejercidas*
- 2. Su presupuesto de egresos*
- 3. Sus estados financieros*
- 4. Sus informes de gastos...“sic*

Por su parte con fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas, ambas en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, de las cuales se desprende lo siguiente:

Respuesta a la solicitud con folio 07567221, correspondiente al recurso de revisión 2146/2021

Respecto al punto número 1, la partida federal corresponde a \$92,000.00 y la partida estatal a \$4,759,457.00. Asimismo, en relación al punto número 2, nuestro presupuesto de egresos asciende a \$4,851,457.00. En cuanto al punto número 3, le informo que por la naturaleza de esta institución dicha información es inexistente. Finalmente, con respecto al punto número 4, dicha información se encuentra disponible en la dirección web www.transparencia.udg.mx/v-v-polizas-cheques-expedidos.

Respuesta solicitud con folio 07566921, correspondiente al recurso de revisión 2149/2021

Respecto al punto número 1, la partida federal correspondió a \$5,607,402.86 y la partida estatal a \$122,000.00. Asimismo, en relación con el punto número 2, el presupuesto de egresos ascendió a \$5,729,402.86. En cuanto al punto número 3, le informo que por la naturaleza de esta institución dicha información es inexistente. Finalmente, con respecto al punto número 4, dicha información se encuentra disponible en la dirección web www.transparencia.udg.mx/v-v-polizas-cheques-expedidos.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

Recurso de revisión 2146/2021.

"...interpongo recurso de revisión contra la respuesta anexa por carecer de la información solicitada en el punto 4, toda vez que al consultar el portal al que me remite el sujeto obligado éste carece de la información correspondiente, ya que al hacer una búsqueda en el apartado "unidad presupuestal", no aparece el "Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo", sin que se señale en la respuesta en dónde encontrar la información..."Sic

Recurso de revisión 2149/2021.

"... interpongo recurso de revisión contra la respuesta anexa por carecer de la información solicitada en el punto 4, toda vez que al consultar el portal al que me remite el sujeto obligado éste carece de la información correspondiente, ya que al hacer una búsqueda en el apartado "unidad presupuestal", no aparece el "Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo", sin que se señale en la respuesta en dónde encontrar la información..."Sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular informó lo siguiente:

2. El Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo (CEED) del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, por medio del oficio CEDD/301/2021 indicó lo siguiente:

"Además de saludarle, me permito responder a su oficio CTAG/UAS/3271 /2021, donde se notifica del Recurso de Revisión 2146/2021 y su acumulado 2149/2021, en el que se requiere la respuesta puntual a los agravios planteados por el recurrente.

Al respecto, estando en tiempo y forma, doy contestación a los mencionados agravios haciendo de su conocimiento que, en los oficios CEED/D/CTAG/C/076/2021 y CEED/D/CTAG/C/079/2021 respectivamente, se informó debida y puntualmente con respecto al punto 4 de las solicitudes del hoy recurrente, que la información podía ser consultada en el siguiente sitio web <http://www.transparencia.udg.mx/v-v-polizas-cheques-expedidos>.

Ahora bien, el recurrente advierte que en el apartado "unidad presupuesta" no aparece el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo, ello es así puesto que en el sitio web, y de forma precisa en ese motor de búsqueda, se muestran las unidades académicas y los órganos administrativos de la Red Universitaria lo anterior pues, es la Universidad de Guadalajara quien recibe los recursos tanto estatales como federales, y por ello es la encargada de emitir los mismos a todas las entidades que la conforman.

En este tenor, se expone que, el CEED es un área administrativamente adscrita al Departamento de Estudios Socio Urbanos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades del Sujeto Obligado Universidad de Guadalajara, por lo que es el propio Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, por ser parte de las entidades que directamente integran a la Red Universitaria, el obligado y encargado de emitir los informes de gastos referentes a éste, así como de las áreas que lo conforman. Por ello, se hace del conocimiento del recurrente que al hacer la búsqueda en la unidad presupuestal del CUCSH, podrá encontrar también los gastos relativos a este Centro de Estudios, sin que por ello vengan a nombre de "Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara" puesto que, y como se insiste, somos un área adscrita a la unidad académica quien es la obligada a rendir los informes de gastos de forma general.

De los escritos de interposición presentados por el ciudadano, se advierte que se agravia por el punto 4 cuatros de cada solicitud, en consecuencia se le tiene consintiendo el resto de la información recibida y el estudio del presente se realiza exclusivamente por dicho punto.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado en su respuesta inicial, se limitó a informar que la información solicitada se encuentra publicada en medios electrónicos, sin señalar específicamente en que pestañas, botones o que pasos se deben seguir a fin de consultar la información, en consecuencia, se tiene que no cumplió los extremos del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no se precisó la forma en que puede ser consultada la información solicitada.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (énfasis añadido)

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado informó que el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo, es un área dependiente del Departamento de Estudios Socio Urbanos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades y por tal motivo no aparece el nombre del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo en el motor de búsqueda y que la información solicitada que se genera se encuentra concentrada en lo publicado por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de manera general.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, ya que a través de su informe de ley, el sujeto obligado amplió su respuesta, señalando que se encuentra adscrito al Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades y por lo tanto la información solicitada se publica de forma general con la información de tal Centro Universitario; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2146/2021 Y ACUMULADO 2149/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/alr